



Resolución Sub Gerencial

Nº 0457-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 64484-2015, que contiene el escrito de descargo de fecha 12 de agosto del 2015, respecto al Acta de Control N° 000459-2015, de registro N° 63110-2015, levantada en contra de: CNR. REPRESENTACIONES E INVERSIONES SAC., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 069-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 06 de agosto del 2015, en el sector de Garita Control Chivay, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V3R-740, de propiedad de CNR. REPRESENTACIONES E INVERSIONES SAC., que cubría la ruta Cruz del Cóndor-Chivay, con 04 pasajeros a bordo, conducido por Juan Manuel Huacani Bendita, levantándose el Acta de Control N° 000459-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIO N	CONSECUENCI A	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.			En forma sucesiva.	
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Caylloma (Chivay), como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento;

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el Sr. Julio Cesar Núñez Reymer representante legal de C.N.R. REPRESENTACIONES E INVERSIONES SAC, presenta un escrito de descargo con registro N° 64484, de fecha 12 de agosto del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que la empresa tiene como objeto social dedicarse a los negocios e inversiones de hotelería, restaurantes, y a fines, así como el alquiler de vehículos o rent a car, y servicios relacionados con viajes, reservas, turismo y hotelería (...), indica que la autoridad solo puede imputar y sancionar la comisión de una falta, cuando esta se encuentra debidamente tipificada en una norma jurídica, esta incorrecta calificación de falta ocasiona un serio perjuicio económico, toda vez que se interrumpe abruptamente el paseo que venían gozando los ciudadanos causando un des prestigio de la empresa que opera desde hace cinco años, actualmente la empresa cuenta con cinco unidades vehiculares, indica que cada una de estas unidades vehiculares produce un promedio de \$ 250.00 dólares americanos diariamente, manifiesta que el vehículo intervenido no se encontraba haciendo turismo sino que estaba siendo arrendado a ciudadanos extranjeros (...), agrega el administrado que el D.S. 017-2009-MTC es una norma no aplicable a su representada (...), para lo cual adjunta fotocopias de DNI, Vigencia de Poder, Partida Registral, Contrato 000617, SOAT y Póliza de seguros, como medios de prueba;



Resolución Sub Gerencial

Nº 00459-2015-GRA/GRTC-SGTT

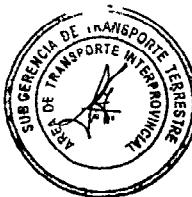
Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización; en tal sentido la Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre como ente competente, debe normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo a sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, así como los servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector; y ante el reclamo reiterado de las autoridades locales, así como de transportistas formales debidamente autorizadas, que prestan el servicio de transporte especial de personas (transporte turístico), que vehículos que no reúnen las características técnicas y de operación, estrián prestando servicio de transporte de personas en la Región Arequipa, bajo la modalidad de transporte informal, rent a car (alquiler) y otros, y ante el crecimiento desmesurado del servicio de transporte de personas y de mercancías sin contar con autorización, ésta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, es la obligada en efectuar el control y fiscalización de dichos servicios, mediante el levantamiento de actas de control por infracciones al RNAT.

Que, la prestación del servicio de transporte de personas en vehículos no autorizados (informal), que si bien es cierto el administrado adjunta copia de la partida registral y SOAT de uso vehicular alquiler, los mismos no lo eximen de la responsabilidad del cumplimiento de las normas de transporte terrestre de personas, toda vez que el vehículo infractor tiene una capacidad de 11 pasajeros, que debe tenerse presente que dentro de los objetivos de toda autoridad estatal y de esta Sub Gerencia de Transporte se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, que en el presente caso el administrado admite haber arrendado el vehículo, conforme se desprende del contrato 000617, lo cual determinaría que el vehículo no es de uso particular; por ello debe tenerse presente el artículo 50° sujetos obligados, del D. S. 017-2009-MTC en su numeral 50.1 precisa que: Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada, En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000459-2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en relación al ítem doce del descargo, donde el administrado menciona que el D.S. 017-2009-MTC no es aplicable, al respecto debe sujetarse a lo estipulado en el numeral 64.6 del artículo 64° del D.S. 017-2009-MTC que establece: no se requiere habilitación vehicular para la realización de las siguientes actividades, 64.6.4 Transporte de personas y transporte de mercancías que se realice en vías no abiertas al público o recintos privados, en este caso la inscripción como transporte privado es potestativa, asimismo el artículo 3° numeral 3.59 , del mismo cuerpo legal señala textualmente, el traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una contraprestación o para satisfacer las necesidades particulares; En el presente caso se presume que existió una contraprestación económica por un servicio a terceros en un vehículo que no cuenta con autorización para transporte de personas, como sustento de ello se identificó al guía de turismo Ricardo Alayza Guillen DNI 29537873; en consecuencia: la normatividad vigente el D.S. 017-2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias en materia de transporte, es de obligatorio cumplimiento, al no haberse acreditado normatividad expresa que sustente lo indicado por el administrado;

Que, la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías al debido procedimiento administrativo, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Pero es necesario precisar que la presunción establecida es una presunción iuris tantum, aquella que se establece por ley que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que deviene en un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo, en consecuencia el administrado no adjunta norma legal contrario a lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC, o medio probatorio instrumental dogmático que quiebre la veracidad del contenido del acta de control N° 000459-2015-GRA/GRTC-SGTT, la cual es un instrumento público de fiscalización, toda vez que el vehículo infractor al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin reunir las condiciones técnicas para el transporte de personas, resultando insuficiente los medios probatorios adjuntos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7° señala: "(...) 7.1 El Estado promueve la utilización de técnicas modernas de gestión de tránsito con el fin de optimizar el uso de la infraestructura existente. Para tal efecto impulsa la definición de estándares mediante reglamentos y normas técnicas nacionales que garanticen el desarrollo coherente de sistemas de tránsito (...) "7.3 Los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado (...);





Resolución Sub Gerencial

Nº 00459-2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, de las diversas acciones de control y fiscalización realizadas por personal de Inspectores de SUTRAN como la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, mediante operativos de fiscalización de campo, levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de vehículos (plaqueos) mediante centros de monitoreo y control de flotas, se tiene que el vehículo infractor y entre otros, se encuentran registrados realizando servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, conforme lo estipulado en los artículos 10° y 11° del D.S. 017-2009-MTC;

Que, conforme el numeral 121.1 del artículo 121° del reglamento establece que, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de servicios y las actas. Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros Órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que *la unidad de placa de rodaje V3R-740, al momento de ser intervenida se encontraba prestando indebidamente servicio de transporte de personas en la ruta Cruz del Cóndor-Chivay, con 04 personas a bordo*, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, del efectivo policial, sino del propio conductor Juan Manuel Huacani Bendita, *quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente en el mismo acto de la fiscalización*, tal como lo establece la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, y D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por tanto al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000459-2015, en consecuencia: procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento, conforme lo sustentado en los párrafos precedentes;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 069-2015-GRT-SGTT-ATI., emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo efectuado por el señor Julio Cesar Nuñez Reymer, con respecto al Acta de Control N° 000459-2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V3R-740, por la comisión de la infracción de código F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a CNR INVERSIONES SAC. RUC. 20455610541, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V3R-740, con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT), por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
– Arequipa a los 25 AGO 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Árnica
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA